

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el día 18 de agosto de 2021 se publicó por estados auto que admite a trámite el control de legalidad a las medidas cautelares propuesto por el apoderado de la afectada María del Rosario Salazar Pedraza y se corrió traslado de este a los sujetos procesales de conformidad con el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014. Sírvase proveer.



Guiomara Bolívar Serrano
Auxiliar Judicial II

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA**

Medellín, veinticinco (25) de agosto dos mil veintiuno (2021)

RADICADO FISCALÍA	2019-00501
RADICADO INTERNO	05000312000120210004800
INTERLOCUTORIO	No. 056
PROCESO	Extinción de Dominio
AFECTADA	María del Rosario Salazar Pedraza
ASUNTO	Declara la legalidad formal y material de las medidas cautelares

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares, elevada por la apoderada de la afectada **María del Rosario Salazar Pedraza**, propietaria de los bienes que se describe a continuación:

INMUEBLES

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	01N-456413
Dirección	Calle 54 N° 47-105 local 107 Centro Comercial El Parque
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietaria	María del Rosario Salazar Pedraza

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Razón Social	Hot Pasion Sex Store
Matrícula	01N-456413
Dirección	Calle 54 N° 47-105 local 107
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietaria	María del Rosario Salazar Pedraza

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por la defensa de la afectada. Dicha norma prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. *Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:*

[...]

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia".

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta con relación al inmueble y el establecimiento de comercio, descritos anteriormente, respecto de los cuales fueron decretadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro por parte de la Fiscalía 45 adscrita a la Dirección Nacional de Fiscalías de Extinción de Dominio, a través de Resolución de medidas cautelares del 9 de noviembre de 2020, la cual suscitó la solicitud de control de legalidad por parte de la afectada, que motiva al despacho a pronunciarse conforme a derecho.

3. SITUACIÓN FÁCTICA

Conforme a las diferentes piezas procesales obtenidas de la investigación radicada bajo la NUNC. 050016000206201880082, arribadas al trámite extintivo, se logró establecer que Ali Baba Medina Romero junto a su núcleo familiar, crearon una red de almacenes ubicados en la ciudad de Medellín, dedicados a la distribución, almacenamiento y venta de productos eróticos de fabricación artesanal, los cuales no contaban con las normas de salubridad que exige el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos (INVIMA).

Dichos establecimientos fueron intervenidos por la Policía Fiscal y Aduanera en asocio de personal del INVIMA, dando como resultado la incautación de mercancía que presentaba inconsistencias para su almacenamiento, importación, vigencia y correspondiente distribución, por lo que fueron catalogados como fraudulentos; consecuencia de lo anterior, se produjo la captura en flagrancia del señor Ali Baba Medina Romero quien aceptó los cargos que le fueron formulados por el ente acusador y condenado por el delito de corrupción de alimentos, productos médicos o material profiláctico, conforme al artículo 372 de la Ley 599 de 2000.

En el mismo sentido, obra interrogatorio de indiciado rendido por Ali Baba Medina Romero, dentro de la investigación adelantada en su contra y radicada bajo la NUNC. 0500160002062018800823, donde establece el modo en que constituyó cada almacén para la distribución de estos productos eróticos, anotando que los mismos fueron titulados a integrantes de su familia.

Informes de policía judicial dan cuenta que el núcleo familiar de Medina Romero, estaba conformado por varias relaciones conyugales, entre las cuales se encuentra la señora **María del Rosario Salazar Pedraza**, con quien tuvo un hijo de nombre Ali Baba Medina Salazar; una segunda relación con la señora Maryi Lorena Quiñones Parra, con quien tuvo dos hijos de nombres Juan Pablo Medina Quiñones y otro; una tercera relación con la señora Mónica Isabel Betancur Ruiz con quien tuvo su cuarto hijo de nombre Kassim Medina Betancur; personas a quienes les fueron identificados bienes inmuebles y establecimientos de comercio que, conforme a las pruebas recolectadas en la investigación penal, indican su inminente descuido en el cumplimiento de la función social que permitió la ejecución de la actividad delictiva, que se demostró con las distintas incautaciones y capturas.

4. ACTUACIÓN PROCESAL

El 9 de noviembre de 2020 la Fiscalía 45 Especializada de Extinción de Dominio emitió Resolución que ordena Medidas Cautelares bajo el Radicado No.110016099068201900501, ordenando la suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de, entre otros, los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia.

Asimismo, el día 25 de junio de 2021 le correspondió por reparto a este despacho el conocimiento de la solicitud de control de legalidad presentada por la apoderada de la afectada **María del Rosario Salazar Pedraza**, cuya admisión a trámite fue notificada mediante auto del 18 de agosto de 2021, corriendo traslado de la solicitud a los sujetos procesales del 18 al 24 de agosto de la presente anualidad, conforme lo dispuesto por el artículo 113 del Código de Extinción de Dominio. Vencido el término, se observa que no hubo pronunciamientos respecto de dicha solicitud.

5. DE LA SOLICITUD

En escrito allegado por la apoderada de la afectada **María del Rosario Salazar Pedraza**, se solicitó control de legalidad a las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía 45 E.D mediante Resolución del 9 de noviembre de 2020, sobre los bienes inmuebles descritos en el acápite 1 de la presente providencia, invocando las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014 y aduciendo los siguientes argumentos:

En primer lugar, que en lo argumentado por el señor Fiscal en la Resolución que ordenó las medidas cautelares, no consultó, ni realizó el análisis necesario y suficiente, para decretar las medidas de embargo y secuestro sobre los bienes de la señora **Salazar Pedraza**, ya que para la Fiscalía fue necesario no solo suspender el poder dispositivo del bien, sino el embargo y secuestro, lo cual justificó en que *"...contribuye el debilitamiento de las finanzas de esa empresa, que constituye uno de los objetivos de la acción de extinción del derecho de dominio, como igualmente termina con el disfrute pleno de bienes que fueron destinados para actividades al margen de la ley y que acrecienta el patrimonio de su núcleo familiar..."*.

Increpa que este argumento no se compadece con la realidad del local comercial de la afectada, **María del Rosario Salazar Pedraza**, pues el señor Alibaba Medina Romero, si bien tenía arrendado este local para su establecimiento de comercio denominado "TIENDAS ALIBABA", a partir del mes de junio de 2018, lo abandonó, porque para el 31 de mayo del mismo año fue capturado y dejado a órdenes de la Fiscalía General de la Nación por el delito de corrupción de alimentos y medicamentos, artículo 372 del Código Penal, siendo condenado el 10 de septiembre de 2018, en sentencia emitida por el Juzgado Once Penal del Circuito, sanción en la que le fue prohibida la actividad como comerciante por el tiempo de la pena impuesta, esto es, por 46 meses de prisión.

Agrega que para el momento en que se decide por parte del señor Fiscal, aplicar medidas cautelares con fines de extinción, el señor Medina Romero ya no ejercía el comercio, dado que la prohibición para su ejercicio la tenía desde septiembre de 2018 y no se ha aportado prueba del incumplimiento a esta prohibición, por lo que el local comercial propiedad de la señora **María del Rosario Salazar Pedraza** *"solo volvió a ser ocupado como establecimiento de comercio por ella misma, cuando para el 3 de marzo de 2020 decidió montar su propia tienda de objetos sexuales, y la llamó HOT PASSION SEX STORE, decidiendo seguir la línea comercial trazada por el establecimiento anterior, teniendo en cuenta que los potenciales clientes comerciales eran sabedores de que en ese local se vendían esa línea de productos y ello podría facilitar el éxito de su negocio, para lo que no existía ni existe ningún impedimento, cuando se hace respetando las exigencias de ley, tal y como lo hizo"*.

En cuanto a los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, considera que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas en la Resolución, son desproporcionadas, no son necesarias, no son útiles ni urgentes, que no existe material probatorio que sea indicativo de que el local y establecimiento de comercio de la señora **María Del Rosario Salazar Pedraza** *"hacen parte del llamado "emporio ALI BABA", pues desde las diligencias de allanamiento y registro ordenadas a sus bienes en mayo de 2018, perdió toda posibilidad de continuar teniendo ese calificativo, estimativo que indudablemente pudo verse reflejado en los libros contables de esos establecimientos, que debieron ser consultados por el señor Fiscal antes del decreto de estas medidas tan severas para el patrimonio de las personas"*.

Sobre la existencia de elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo alguno con la causal de extinción de dominio, reitera que *"Ali Babá Medina Romero lo señaló en su interrogatorio, que solo él conocía lo que estaba vendiendo, conocía sus productos y los distribuía en los diferentes locales comerciales, él era el único responsable de sus productos, de su mercancía y de sus negocios"*.

Insiste en que, contrario a lo señalado por el señor Fiscal en su Resolución, la señora **María del Rosario Salazar Pedraza**, no fue cónyuge del señor Ali Baba Medina, ya que ni siquiera fue incluida como parte de su núcleo familiar y ella es solo es la madre

de su hijo, hijo a quien le puso no solo su mismo nombre, sino también le dio en propiedad uno de los establecimientos, como así lo hizo con sus otros descendientes.

Teniendo en cuenta lo anterior, persiste en que **María del Rosario Salazar Pedraza** nunca hizo parte del núcleo familiar de Ali Baba Medina y que la razón esgrimida por el ente Fiscal en ese sentido, carece de veracidad y le resta credibilidad a los hechos de inferir que ella era conocedora de que en esos establecimientos se comercializaran productos ilícitos o que el inmueble del cual es propietaria la señora **Salazar Pedraza**, perteneciera en realidad al señor Ali Baba Medina Romero.

Sobre la falta de motivación de la resolución de medidas cautelares del 9 de noviembre de 2020, indica la Representante de la Afectada que el Fiscal dio por sentado la existencia de una relación familiar y comercial entre los señores Medina y Salazar, a partir de la cual dedujo, sin soporte probatorio, que existía entre ambos contubernio para el funcionamiento de la actividad comercial irregular en que fue descubierto el señor Medina y que extendió sin fundamento al local comercial de **María del Rosario Salazar Pedraza**, local que había adquirido por sus propios medios económicos desde marzo de 2010 y que retomó para su actividad comercial independiente en marzo de 2020 y aclara que en esa actividad, nada tuvo ni tiene que ver el señor Medina Romero.

Considera que no había necesidad de medidas tan agresivas, drásticas y desproporcionadas, de las que no se demostró su urgencia para decretarlas y solo con la suspensión del poder dispositivo del bien era suficiente para impedir la enajenación del local comercial, y evitarle a la señora **María del Rosario Salazar**, un detrimento patrimonial tan grande; que con estas medidas cautelares se está afectando enormemente el derecho a la propiedad (artículo 58 del C.N.) y de forma colateral, su derecho al trabajo y a una vida digna (artículo 25 de la C.N).

Teniendo en cuenta lo anterior, la tesis de la apoderada solicitante se centra en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio; asimismo, que la materialización de la medida cautelar no se sustentó como necesaria, razonable y proporcional, que existió falta de motivación en la decisión de imponer las medidas cautelares y, en consecuencia, estaríamos en presencia de las causales 1, 2 y 3 del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, lo que daría pie a declarar la ilegalidad de dicha resolución.

Finalmente, solicita se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 45 E.D., sobre el inmueble ubicado en la Calle 54 No. 47-105, local 107, y sobre el establecimiento de comercio que funciona en dicho local y que se denomina HOT PASSION SEX STORE, ambos de propiedad de la señora **María del Rosario Salazar Pedraza**.

6. PRONUNCIAMIENTO DE LA FISCALÍA

Vencido el término de traslado consagrado en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014, se encuentra que la Fiscalía no emitió pronunciamiento alguno respecto a la solicitud de control de legalidad impetrada por la apoderada de la afectada.

7. PRONUNCIAMIENTO DEL MINISTERIO DE JUSTICIA

Para el Representante de este Ministerio, el control de legalidad de las medidas cautelares debe ajustarse al principio de taxatividad, razón por la cual el interviniente que invoca dicho mecanismo procesal para defender sus derechos en el marco del proceso de extinción de dominio, debe sujetarse a los mandatos contemplados en el artículo 111 y siguientes, de la Ley 1708 de 2014, con el fin de que el mecanismo de control de legalidad no se convierta en el escenario para cuestionar las actuaciones asumidas en los procesos judiciales o para presentar afirmaciones que no encuentran sustento en esta actuación.

Considera que debe rechazarse la solicitud de control de legalidad mediante la cual pretende la declaratoria de ilegalidad de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo, decretadas mediante la resolución del nueve (9) de noviembre de 2020, la cual se fundamentó en las pruebas recaudadas en la fase inicial, etapa en la cual la Fiscalía General de la Nación llevó a cabo la investigación y la recolección de las pruebas, tal como lo establece el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, sin que se evidencie en el estado procesal en el que se encuentra la actuación, que se hayan vulnerado derechos a la afectada.

Solicita no acceder a la solicitud presentada por la doctora MARGARITA ROSA RENGIFO VILLA, "por las siguientes razones:

- i) *No se acreditó la configuración de ninguna de las causales contempladas en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, puesto que en la actuación obran elementos mínimos de juicio suficientes para decretar dichas medidas.*
- ii) *Así mismo, la afectación del bien con la medida cautelar es necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines, esto es impedir que este sea negociado, gravado o transferido y a su vez evitar una destinación ilícita.*
- iii) *Además, se advierte que la medida cautelar decretada por la FISCALÍA 45 ESPECIALIZADA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE MEDELLÍN, fue motivada y se profirió con fundamento en medios de pruebas legal, regular y oportunamente allegados a la actuación".*

Agrega que no se encuentran satisfechos los requisitos sustanciales y procesales para que se declare la ilegalidad de las medidas cautelares decretadas respecto de los inmuebles en cuestión, toda vez que las mismas cumplen con las finalidades contempladas en el artículo 87 del Código de Extinción de Dominio, al encontrarse

motivadas a partir de los medios de prueba legalmente allegados a la actuación, tornándose necesarias, razonables y proporcionales.

8. CONSIDERACIONES

Conforme lo expuesto, el despacho analizará si la Resolución de Medidas Cautelares expedida por la Fiscalía 45 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio el 9 de noviembre de 2020, cumple con los presupuestos para acceder al decreto de legalidad:

Sea lo primero recordar que la acción de extinción de dominio está íntimamente ligada con el derecho a la propiedad, por ser la consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social. Es una acción constitucional pública que conduce a declaración a través de sentencia judicial de la titularidad de bienes a favor del Estado, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado y sin que la misma tenga el carácter de una pena.

Dicha acción encuentra su fundamento en el inciso 2º del artículo 34 de la Constitución Nacional, que señala: “[...] por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social”. En desarrollo de esta disposición constitucional, se expidió la Ley 333 de 1996¹, por la cual se establecieron las normas de extinción de dominio sobre los bienes adquiridos en forma ilícita. Es así como en sentencia C-374 de 1997, la Corte Constitucional delimitó el concepto de extinción del derecho de dominio así:

“[...] una institución autónoma, de estirpe constitucional, de carácter patrimonial, en cuya virtud, previo juicio independiente del penal, con previa observancia de todas las garantías procesales, se desvirtúa, mediante sentencia, que quien aparece como dueño de bienes adquiridos en cualquiera de las circunstancias previstas por la norma lo sea en realidad, pues el origen de su adquisición, ilegítimo y espurio, en cuanto a contrario al orden jurídico, o a la moral colectiva, excluye a la propiedad que se alejaba de la protección otorgada por el artículo 58 de la Carta Política. En consecuencia, los bienes objeto de la decisión judicial correspondiente pasan al Estado sin lugar a compensación, retribución ni indemnización alguna”.

Asimismo, la alta Corporación en fallo C-516 del 12 de agosto de 2015, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos, ratificó lo dicho en la sentencia de exequibilidad de la Ley 793 de 2002, respecto a la naturaleza jurídica de la acción, en cuanto constitucional, pública, jurisdiccional, autónoma y directa, al manifestar:

*“[...] a. La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante la prohibición de la confiscación, declarar la pérdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social. b. Se trata de una acción **pública** que se ejerce por y a favor del Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada. c. La extinción de dominio constituye una acción **judicial** mediante la cual se declara la titularidad a favor del*

¹ Norma derogada por la Ley 793 del año 2002 y declarada su exequibilidad por la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-740 de agosto 28 de 2003, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

*Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna. **d.** Constituye una acción **autónoma y directa** que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal. **e.** La extinción de dominio es esencialmente una acción **patrimonial** que implica la pérdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley. **f.** Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Ahora bien, el legislador puede fijar las condiciones en las cuales opera la extinción de dominio en el marco de lo regulado en el artículo 34 de la Constitución, es decir, concretar las causales concebidas por el Constituyente, ya sea atándolas a la comisión de delitos, o también desarrollar nuevas causales que no se ajusten necesariamente a un tipo penal [...]”.

Por otra parte, el actual Código de Extinción de Dominio, Ley 1708 de 2014 modificada por la Ley 1849 de 2014, conserva los rasgos característicos que la primigenia Ley 793 de 2002, aunque introduce una variación sustancial al procedimiento e incluye una serie de principios generales para construir un auténtico sistema de normas. Así, la naturaleza de la acción no varía en cuanto a su contenido constitucional, público, jurisdiccional, directo y patrimonial, toda vez que procede contra cualquier bien, independientemente de quién lo tenga en su poder o lo haya adquirido, pero sí fija los fines concretos para la procedencia del decreto de medidas cautelares.

Prescribe la Constitución Política que “Colombia es un Estado Social y democrático de derecho y dentro de los fines esenciales está garantizar la efectividad de los principios, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de los deberes que consagra”, por ende, la adopción de medidas cautelares expedidas por las diferentes autoridades en cumplimiento de sus funciones, es el instrumento idóneo para el logro de la eficacia material de la ley.

Respecto a las facultades de la Fiscalía para la adopción de medidas cautelares sobre bienes objeto de extinción de dominio, señaló la Corte Constitucional en sentencia C-740 de 2003, M.P. Jaime Córdoba Triviño, que:

“[...] en cuanto a las restantes facultades, la Corte observa que la Fiscalía General de la Nación cumple funciones de instrucción en un proceso especial concebido por el legislador para ejercer una acción constitucional pública, no asimilable ni a la acción penal ni a la acción civil. En ese marco, las facultades atribuidas a la Fiscalía para que practique medidas cautelares sobre los bienes objeto de extinción de dominio o para que solicite tales medidas al juez de conocimiento, son compatibles con la naturaleza pública de la acción y con los intereses superiores que en él se hallan en juego. [...] son compatibles con la facultad de ordenar medidas cautelares y con la índole de éstas en cuanto mecanismos orientados a asegurar la posterior realización de los fines del proceso de extinción de dominio. Si la Fiscalía General, con base en la investigación realizada, consigue pruebas que le permiten inferir razonablemente que determinados bienes pueden ser objeto de extinción de dominio, debe abrir investigación y puede practicar medidas cautelares sobre tales bienes o solicitarle al juez que las ordene, pues de esta manera se evita que se oculten o sometan a transacciones orientadas a eludir la acción de la justicia.

[...]

Ahora bien. Es cierto que al afectado se lo priva de la administración de sus bienes y que esta decisión se toma antes del fallo que declara la procedencia o improcedencia de la acción. No obstante, esa privación, que constituye un límite al ejercicio de derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico, es legítima, dado que no obedece al capricho de un funcionario estatal sino a la concurrencia de elementos probatorios de los que infiere, de manera razonable, que unos bienes tienen una procedencia ilícita [...].

En este punto, la Corte ha sido reiterativa en señalar que las medidas cautelares *“buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, en desarrollo del principio de eficacia de la administración de justicia, porque los fallos serían ilusorios si la Ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, imponiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido”.*

En cuanto al régimen legal, los artículos 87, 88 y 89 de la Ley 1708 de 2014 prevén lo siguiente respecto de las medidas cautelares:

“Artículo 87. Fines de las medidas cautelares. (Modificado por el artículo 19 de la Ley 1849 de 2017). Al momento de la presentación de la demanda de extinción de dominio, si no se han adoptado medidas cautelares en fase inicial, el fiscal, mediante providencia independiente y motivada, ordenará las mismas con el fin de evitar que los bienes que se cuestionan puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita. En todo caso se deberán salvaguardar los derechos de terceros de buena fe exenta de culpa.

El juez especializado en extinción de dominio será competente para ejercer el control de legalidad sobre las medidas cautelares que se decreten por parte del Fiscal”.

“Artículo 88. Clases de medidas cautelares. (Modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017). Aquellos bienes sobre los que existan elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo.

Adicionalmente, de considerar razonables y necesarias, se podrán decretar las siguientes medidas cautelares:

1. Embargo.
2. Secuestro.
3. Toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica [...].

“Artículo 89. Medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio. (Artículo modificado por el artículo 21 de la Ley 1849 de 2017). Excepcionalmente, el Fiscal podrá decretar medidas cautelares antes de la demanda de extinción de dominio, en casos de evidente urgencia o cuando existan serios motivos fundados que permitan considerar la medida como indispensable y necesaria para cumplir con alguno de los fines descritos en el artículo 87 de la presente ley. Estas medidas cautelares no podrán extenderse por más de seis (6) meses, término dentro del cual el Fiscal deberá definir si la acción debe archivarse o si por el contrario resulta procedente presentar demanda de extinción de dominio ante el juez de conocimiento”.

Con lo anterior, se tiene que las medidas cautelares decretadas en el trámite de extinción de dominio son de carácter **preventivo**, no sancionatorio, pues protegen el derecho de propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan, entre otras,

su disposición y tránsito en el comercio de manera provisional, hasta tanto se adopte decisión de fondo. En este sentido, su decreto resultará procedente si dichas medidas se circunscriben a los fines previstos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya citado.

Ahora bien, el Control de legalidad a las medidas cautelares comprende cuatro características según la exposición de motivos del Código de Extinción de Dominio:

"[...] a) Es posterior, puesto que el control de legalidad solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía General de la Nación ha sido emitida y ejecutada; b) Es rogado, porque solo puede solicitar el control la persona que es titular del derecho fundamental restringido, limitado o afectado, o quien demuestre un interés legítimo; c) Es reglado, porque la ley prevé los requisitos para solicitar el control de legalidad, así como las causales y presupuestos para que prospere; y d) finalmente es escrito, porque tanto la solicitud como la decisión del juez se tramitan de esa forma".

Dicho Control de legalidad está consagrado en los artículos 111 al 113 de la Ley 1708 de 2014, que rezan:

Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. *Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas **a un control** de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes..."* (negrilla y subrayas por fuera del texto).

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. *El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:*

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.**
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.**
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.**
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas.*

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. *El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda **y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior.** La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal [...]"*.
Negrilla por fuera del texto original.

Así, teniendo en cuenta la normatividad transcrita, se procederá a analizar los reparos elevados por el apoderado de la afectada, los cuales se centran en afirmar que no existen elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes de la afectada estén vinculados con alguna de las causales de extinción de dominio; que la materialización de la medida cautelar no se sustentó como necesaria, razonable y

proporcional, y que existió falta de motivación en la decisión de imponer las medidas cautelares.

Sea lo primero indicar que la acción de extinción de dominio comporta dos etapas, las cuales se encuentran consagradas en el artículo 116 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 28 de la Ley 1849 de 2017, que reza:

"ARTÍCULO 116. ETAPAS. *El procedimiento constará de dos fases:*

1. Una fase inicial o preprocesal, preparatoria de la demanda de extinción de dominio a cargo de la Fiscalía General de la Nación. En esta fase se llevará a cabo la investigación, recolección de pruebas, decreto de medidas cautelares, solicitud de control de garantías sobre los actos de investigación y presentación de la demanda de extinción de derecho de dominio.

2. Una fase de juzgamiento a cargo del juez, que se iniciará con la presentación de la demanda de extinción de dominio por la Fiscalía General de la Nación. Durante esta última etapa los afectados e intervinientes podrán ejercer su derecho de contradicción en los términos de la presente ley".

Ahora bien, se tiene que en fase inicial la Fiscalía 45 E.D. emitió Resolución de Medidas Cautelares el 9 de noviembre de 2020, con relación a los bienes pertenecientes a Ali Baba Medina Salazar y **María del Rosario Salazar Pedraza**, entre otros.

Indicó el ente acusador que la medida cautelar relacionada con la suspensión del poder dispositivo, opera sobre la totalidad de los bienes a que se hizo referencia en la demanda extintiva así como los relacionados en la citada resolución, toda vez que conforme a los procedimientos judiciales efectuados por la Policía Fiscal y Aduanera en cada uno de los locales y establecimientos de comercio objeto de pretensión extintiva, se logró la incautación de multiplicidad de productos eróticos y otros que fueron catalogados como fraudulentos, vencidos o sin los soportes de importación; demostrando así el indebido uso que se estaba dando a estas propiedades.

Toda vez que estos establecimientos y locales comerciales se encontraban bajo la titularidad del núcleo familiar de Ali Baba Medina Romero, esa situación constituyó una circunstancia que, para la Fiscalía, indicaba que estos bienes estaban siendo destinados para la ejecución de actividades ilícitas, por lo que consideró que se estructuraba la causal extintiva para presentar demanda extintiva, además de la suspensión del poder dispositivo.

Lo anterior, se constituye en elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente, los bienes con folio de matrícula inmobiliaria **01N-456413** y registro mercantil **01N-456413** están vinculados con las causales de extinción de dominio.

Respecto motivación de la decisión de imponer las medidas cautelares, para el ente fiscal fue acertado ordenar el embargo y secuestro de los bienes en su totalidad, sobre los cuales se fijó la correspondiente demanda extintiva, en razón a que

producto de esas actividades delictivas se afecta la economía nacional ante el ingreso o producción de productos fraudulentos, circunstancia que sin lugar a duda le generaba cuantiosos emolumentos producto de esta comercialización, siendo esta la actividad principal que ejerce esta empresa que lideraba Ali Baba Medina Romero.

Según el Fiscal, los mismos procedimientos efectuados por la Policía Fiscal y Aduanera, permitieron establecer que algunos de los diversos productos que se vendían en los diferentes almacenes de la cadena de SEX SHOP, se encontraban adulterados o no contaban con el registro del INVIMA por lo que dicha actividad ilícita, generaba cuantiosas ganancias, en consecuencia las medidas de embargo y secuestro de los bienes del asunto, contribuyen al debilitamiento de las finanzas al margen de la ley, siendo este uno de los objetivos de la acción de extinción del derecho de dominio, como lo es terminar con el disfrute pleno de bienes que fueron destinados para actividades contrarias al orden constitucional y legal y que acrecenta el patrimonio de este núcleo familiar.

Lo anterior se tornaría nugatorio, si no se activan los mecanismos que la ley ha implementado en esa lucha del Estado frente a los flagelos delictivos que permean la sociedad, problema social que requiere de intervención Institucional eficiente por parte de la Fiscalía, entidad a la que le compete la investigación tanto en materia penal como de extinción del derecho de dominio, con miras a desarrollar el mandato constitucional, medidas implementadas por el legislador como eficaces en el desarrollo de la acción de extinción del derecho de dominio.

Bajo éste argumento, procedió la Fiscalía a hacer uso de estos mecanismos y ordenó la limitación del poder dispositivo, así como el embargo y secuestro de los bienes relacionados y objeto de la demanda de extinción en comento, a los inmuebles y establecimientos de comercio, evitando igualmente con la que estos bienes fueran enajenados a terceros, haciendo nugatoria la posibilidad extintiva a que hace referencia la Ley 1708 del 2014 modificada por la Ley 1849 del 2017.

Agregó que además de la necesidad de las medidas cautelares, se trata de una acción razonable y proporcionada al daño causado al orden económico y social, que se ve perjudicada con el ingreso ilícito de diferentes mercancías, que conlleva a desestabilizar la economía nacional en beneficio de los actores, quienes pretenden incrementar su patrimonio con la obtención de bienes producto de esa actividad y con el daño que con ello puede acarrear a los conciudadanos que consumen estos productos incluso vencidos, carentes de registros sanitarios y certificación invima.

Ubica esta conducta fuera de la protección constitucional al derecho de propiedad, como quiera que esta protección solo abarca bienes de lícita procedencia o adquiridos conforme a las leyes civiles, el que de hecho no poseen los bienes espurios o destinados por quienes vengán ejecutando actividad ilícita.

Por lo demás, resulta vital resaltar que dentro de la finalidad y el alcance del control de legalidad que encuentra su fundamento en el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014

ya transcrito, no está el de realizar un ejercicio de contradicción tal como sería una práctica y valoración probatoria, en atención a que dicho estadio procesal corresponderá a la etapa de juzgamiento, de lo contrario sería convertir el control de legalidad en un juicio previo o paralelo al que se ha de adelantar.

Para esta judicatura, la Fiscalía en su resolución de imposición de medidas cautelares, sustentó adecuadamente y con suficiencia la materialización de la medida cautelar, el test de adecuación, necesidad y proporcionalidad está correctamente edificado, no resultando cautelas excesivas o arbitrarias.

En consecuencia, es claro para el despacho, una vez realizado el filtro de legalidad, que la Resolución de Medidas Cautelares proferida por la Fiscalía 45 E.D. efectivamente existe y se ajusta a derecho en tanto reúne los requisitos de ley, esto es, motivos fundados que avalan la intervención cautelar, no encontrando circunstancia alguna de las previstas en el artículo 112 del Código de Extinción de Dominio que pudiera afectar su validez, razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la decisión referida.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD tanto formal como material de la Resolución de Medidas Cautelares, proferida por la Fiscalía 45 Especializada de la Dirección Especializada de Extinción del Derecho de Dominio, mediante la cual fueran ordenadas las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro de los siguientes bienes:

INMUEBLES

Clase	Local
Matrícula inmobiliaria	01N-456413
Dirección	Calle 54 N° 47-105 local 107 Centro Comercial El Parque
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietaria	María del Rosario Salazar Pedraza

ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO

Razón Social	Hot Pasion Sex Store
Matrícula	01N-456413
Dirección	Calle 54 N° 47-105 local 107
Municipio	Medellín
Departamento	Antioquia
Propietaria	María del Rosario Salazar Pedraza

SEGUNDO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación, de conformidad con el numeral 4 del artículo 65 y el artículo 113 inciso 3° de la Ley 1708 de 2014.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, remítanse las diligencias al despacho de origen, Fiscalía 65 de la Dirección Nacional de Fiscalías Especializadas de Extinción de Dominio DFNEXT.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE CÁRDENAS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Juan Felipe Cardenas Restrepo
Juez Penal Circuito Especializado
Penal 001 Especializado
Juzgado De Circuito
Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a3acf159b1f77be9b50e03a26f418491d45ea1d1fcba241a41c16c68d4e3c5ea

Documento generado en 25/08/2021 01:42:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>